



Piura, 14 JUN 2021

VISTOS: El Informe N°09-2020/GRP-410400-JFSY de fecha 26 de mayo de 2021; Carta N° 22-2021/RASP de fecha 27 de mayo de 2021; Memorandum N° 047-2021/GRP-410400 de fecha 27 de mayo de 2021; e Informe N° 526-2021/GRP-460000 de fecha 31 de mayo de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece la finalidad, principios, objetivos y criterios generales del proceso de descentralización; regula la conformación de las regiones y municipalidades: fija las competencias de los tres niveles de gobierno y determina los bienes y recursos de los gobiernos regionales y locales; y señala relaciones de gobierno en sus distintos niveles;

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales, definiendo la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece en el artículo 2º, numeral 2.5, lo siguiente: "*Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.- Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley.*";

Que, el artículo 8º de la citada norma establece que: "*Los centros poblados del país podrán ser reconocidos con las categorías siguientes: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, según los requisitos y características que señale el Reglamento de la presente Ley. La categorización y recategorización de centros poblados son acciones de normalización que están a cargo de los gobiernos regionales.*";

Que, el Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece en su artículo 4º, literal a), lo siguiente: "*Centro Poblado.- Es todo lugar del territorio nacional rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico. Dichos centros poblados pueden acceder, según sus atributos, a categorías como: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli.*"; asimismo, el artículo 8º, literal h) del citado reglamento, establece como competencia del Gobierno Regional, "*Aprobar las categorizaciones y recategorizaciones de centros poblados, dentro de su circunscripción.*";

Que, el citado Decreto Supremo, establece en su artículo 9º, cuales son las características y requisitos mínimos para que un centro poblado pueda ser categorizado y/o recategorizado para caserío: a.1) Población



Piura, **14 JUN 2021**

concentrada entre 151 y 1000 habitantes; "a.2) Viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente; a.3) Un local comunal de uso múltiple; a.4) Centro Educativo en funcionamiento.";

Que, mediante documentos del visto se concluye que el Centro Poblado **BUENOS AIRES DE CUMBIBIRA**, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, cumple con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, por lo que se recomienda sea categorizado a **CASERÍO** con el número de registro **PIU/CCP-CC.PP. CASERÍO BUENOS AIRES DE CUMBIBIRA /190502/21**;

Que, el centro poblado **BUENOS AIRES DE CUMBIBIRA**, tiene su ubicación geográfica en las siguientes coordenadas UTM Datum WGS84 Zona 17 S;

CENTRO POBLADO	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	
	X UTM	Y UTM
BUENOS AIRES DE CUMBIBIRA	0 529 126	9 417 728

Que, siendo procedente la categorización a Caserío del centro poblado **BUENOS AIRES DE CUMBIBIRA**, de acuerdo al informe técnico del Órgano Técnico de Demarcación Territorial, se emite la presente resolución, con eficacia anticipada conforme al artículo 17, numeral 17.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en aplicación del literal a) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, que establece que en caso de procedencia de la categorización o recategorización de centros poblados, el Gobernador Regional emite la resolución correspondiente;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por lo cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único

¹ Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

395

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 JUN 2021

Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Bienes Regionales, Demarcación y Ordenamiento Territorial, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, con eficacia anticipada al 07 de junio de 2021, la categorización a CASERIO del centro poblado BUENOS AIRES DE CUMBIBIRA, con número de registro PIU/CCP-CC.PP. CASERÍO BUENOS AIRES DE CUMBIBIRA /190502/21; perteneciente al distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial - SDOT de la Presidencia de Consejo de Ministros, para su registro en el Archivo Nacional, al Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, para conocimiento y fines del caso.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Piura, Municipalidad Distrital de Catacaos, Sub Gerencia Regional de Bienes Regionales, Demarcación y Ordenamiento Territorial y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Mg. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL